

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 26 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito en forma oportuna, subsanando los requisitos exigidos en auto que antecede. A Despacho.

Claudia Patricia Cortés Cadavid
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal – Divorcio
Demandante	Ricardo Rodríguez Cataño
Demandada	Yeimy Adriana Henao Rúa
Radicado	Nº 05001 31 10 001 2022 00370 00
Asunto	Se admite demanda
Interlocutorio	0697

Si bien la demanda fue presentada por el abogado Álvaro Correa Restrepo aquel informó al Despacho sobre la sanción disciplinaria que recae sobre el mismo; asimismo, aportó renuncia al poder conferido por la parte Demandante. Y teniendo en cuenta que, en el auto inmediatamente anterior, inadmisorio de la demanda, no se le reconoció personería para actuar, por lo que, el mandato conferido finalizó desde el momento en el cual aquel renunció a mismo.

De otro lado, y teniendo en cuenta que, la parte demandante constituyó nuevo apoderado y éste dentro del término otorgado en el auto del 8 de agosto de 2022, presentó escrito de subsanación de la demanda, y por venir ajustada a derecho la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, siendo competente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda con pretensión de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada, a través de apoderado por el señor **RICARDO RODRÍGUEZ CATAÑO** identificado con cédula de ciudadanía 98.505.630 en contra de la señora **YEIMY ANDREA HENAO RÚA** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.152.134

SEGUNDO. Imprimirle el trámite del proceso **VERBAL**, en los términos del art. 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO. NOTIFICAR este auto personalmente a la parte demandada o en aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone correrle traslado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por escrito y pida las pruebas que estime convenientes, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91 del C. G. del P. Cítesele cumpliendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del mismo código, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a nombre y representación de su poderdante al abogado JULIO CÉSAR MEDINA CARTAGENA, titulado con T.P. N° 209.142 del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5220c05bec9830190a7809fff5383c95aa6e790920c56ec6e824cef77f0f21a1

Documento generado en 26/09/2022 03:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>